

Técnico Auxiliar (Proceso)

Es el técnico de Laboratorio químico que con amplia preparación teórico-práctica en las operaciones propias del Laboratorio, colabora a las órdenes del Responsable. Debe tomar bajo su propia iniciativa y responsabilidad, sin la presencia de un técnico más cualificado, ciertas decisiones perentorias que afectan a la marcha del proceso de fabricación, en base a los resultados de los análisis y operaciones que realiza por sí mismo.

Oficial Técnico

Es el trabajador que, sin titulación oficial específica técnica, aporta sus experiencias y conocimientos prácticos en el Laboratorio o Centro adscrito para la realización de pruebas, ensayos y controles establecidos. Conoce los métodos en servicio y tiene capacidad para asimilar nuevos métodos o mejoras en los empleados, así como para transmitir al resto del personal del Laboratorio o Centro la realización y práctica de pruebas, ensayos y controles que conoce.

Técnico Auxiliar de Talleres (Instrumentista)

Es el técnico que, con amplia preparación teórico-práctica en electrónica, neumática y procesos físico-químicos, actúa bajo su propia iniciativa y responsabilidad en colaboración y bajo las órdenes del Jefe correspondiente.

Sus funciones son: Comprobar, reparar, ajustar, así como el mantenimiento y montaje de los elementos que intervienen en los diferentes sistemas de regulación de los procesos de producción, debiendo tener capacidad para interpretar toda clase de esquemas de regulación.

ANEXO VIII

De acuerdo con los incrementos salariales pactados en el Convenio, los escalones dentro de los baremos indicados en el Acta de la Comisión de Estructura de Categorías, para el año 1982, son:

GRUPO 5

55.200 - 56.650 - 58.150 - 60.370

GRUPO 6

60.580 - 62.040 - 63.490 - 65.700 - 67.170 - 68.630

GRUPO 7

68.760 - 69.550 - 71.000 - 73.150 - 75.320 - 77.470 - 79.630

# M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25669

REAL DECRETO 2418/1982, de 24 de julio, de otorgamiento del permiso de investigación «Calamar», zona C, subzona a.

Vista la solicitud presentada por la Sociedad «Marinex Petroleum Iberia, Inc.» (MARINEX), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C, subzona a, denominado «Calamar», y teniendo en cuenta que la solicitante posee la capacidad técnica y económica necesarias, que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que es la única solicitante, procede otorgar a «MARINEX» el permiso solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se otorga a la Sociedad «Marinex Petroleum Iberia, Inc.» el permiso de investigación de hidrocarburos, que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describe:

Expediente número 1.210: Permiso «Calamar», de 101.435,04 hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértice	Longitud Este	Latitud Norte
1	0° 50' 50"	40° 24'
2	0° 53' 50"	40° 24'
3	0° 53' 50"	40° 23'
4	0° 51' 50"	40° 23'
5	0° 51' 50"	40° 21'
6	0° 52' 50"	40° 21'
7	0° 52' 50"	40° 22'
8	0° 55' 00"	40° 22'
9	0° 55' 00"	40° 16'
10	0° 58' 50"	40° 16'
11	0° 58' 50"	40° 15'
12	1° 05' 50"	40° 15'
13	1° 05' 50"	40° 09'
14	1° 03' 50"	40° 09'
15	1° 03' 50"	40° 00'
16	0° 44' 50"	40° 00'
17	0° 44' 50"	40° 08'
18	0° 43' 50"	40° 08'
19	0° 43' 50"	40° 09'
20	0° 40' 50"	40° 09'
21	0° 40' 50"	40° 10'
22	0° 39' 50"	40° 10'
23	0° 39' 50"	40° 11'
24	0° 42' 50"	40° 11'
25	0° 42' 50"	40° 16'
26	0° 37' 49,4"	40° 16'
27	0° 37' 49,4"	40° 17'
28	0° 49' 50"	40° 17'
29	0° 49' 50"	40° 18'
30	0° 45' 50"	40° 18'
31	0° 45' 50"	40° 20'
32	0° 46' 50"	40° 20'
33	0° 48' 50"	40° 21'
34	0° 48' 50"	40° 21'
35	0° 48' 50"	40° 22'
36	0° 49' 50"	40° 22'
37	0° 49' 50"	40° 23'
38	0° 50' 50"	40° 23'

Artículo segundo.—El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar en el área otorgada, durante los dos primeros años de vigencia del permiso, trabajos de investigación, con una inversión mínima de veinticinco pesetas por hectárea y año. Durante el tercer y cuarto año, asimismo, trabajos de investigación con una inversión mínima de ciento sesenta pesetas por hectárea y año.

En el caso de continuar la investigación después del cuarto año de vigencia, la titular viene obligada a perforar un sondeo, durante el quinto año, con una inversión estimada de setecientos millones de pesetas.

La titular podrá renunciar, parcial o totalmente al permiso en cualquier momento de su plazo de vigencia.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso, la titular viene obligada a justificar a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades que para cada época se señalan en la condición primera anterior. En el caso de renuncia parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer al Estado español o Entidad designada por su Gobierno, una participación en la investigación del área otorgada de hasta un cincuenta por ciento en la forma y condiciones siguientes:

a) Opción, desde la fecha de otorgamiento del permiso de investigación, de hasta un veinticinco por ciento de participación en el área otorgada. Esta opción deberá comunicarse fehacientemente, antes de transcurrir tres meses a partir de dicha fecha de otorgamiento del permiso; en caso afirmativo, el Estado o Entidad designada asumirá todos los derechos y obligaciones inherentes a la participación que decida adquirir desde la repetida fecha de otorgamiento del permiso de investigación.

En el supuesto de un descubrimiento comercial, el Estado o Entidad designada, podrá adquirir hasta otro veinticinco por ciento adicional de participación en el área otorgada. Esta opción deberá comunicarse fehacientemente antes de que transcurran cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la presentación en el Ministerio de Industria y Energía, de la concesión de explotación. Caso de aceptarse, el Estado o Entidad designada asumirá todos los derechos y obligaciones inherentes.

rentes a la participación que decida adquirir desde el día siguiente al otorgamiento de la concesión antes indicada.

Las cantidades no abonadas por el Estado o Entidad designada, correspondientes a su participación final, derivadas de la investigación desde el otorgamiento del permiso, serán reembolsadas al titular, con cargo al cincuenta por ciento de su producción inicial.

**Cuarta.**—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y tercera, lleva aparejada la caducidad del permiso de investigación.

**Quinta.**—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio Cuerpo Legal.

**Artículo tercero.**—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos S. A.» (ENIEPSA), para que asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

25670

REAL DECRETO 2447/1982, de 24 de julio, de otorgamiento del permiso de investigación «Sama», zona C, subzona a.

Vista la solicitud presentada por la Sociedad «Marinex Petroleum Iberia, Inc.» (MARINEX), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C, subzona a, denominado «Sama», y teniendo en cuenta que:

La solicitante posee la capacidad técnica y económica necesaria, que propone trabajos razonables, con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y que es la única solicitante, procede otorgar a MARINEX el permiso solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se otorga a la Sociedad «Marinex Petroleum Iberia, Inc.», el permiso de investigación de hidrocarburos, que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich a continuación se describe:

Expediente número 1.211: Permiso «Sama», de 29.465,88 hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértice	Longitud Este	Latitud Norte
1	1° 06' 49,4"	40° 39'
2	1° 07' 49,4"	40° 39'
3	1° 07' 49,4"	40° 33'
4	1° 14' 49,4"	40° 33'
5	1° 14' 49,4"	40° 34'
6	1° 18' 49,4"	40° 34'
7	1° 18' 49,4"	40° 28'
8	1° 16' 49,4"	40° 28'
9	1° 16' 49,4"	40° 23'
10	1° 13' 50"	40° 23'
11	1° 13' 50"	40° 26'
12	1° 15' 50"	40° 26'
13	1° 15' 50"	40° 27'
14	1° 14' 50"	40° 27'
15	1° 14' 50"	40° 28'
16	1° 13' 50"	40° 28'
17	1° 13' 50"	40° 29'
18	1° 09' 50"	40° 29'
19	1° 09' 50"	40° 28'
20	1° 08' 50"	40° 28'
21	1° 08' 50"	40° 27'
22	1° 07' 50"	40° 27'
23	1° 07' 50"	40° 28'
24	1° 03' 50"	40° 28'
25	1° 03' 50"	40° 31'
26	1° 02' 50"	40° 31'
27	1° 02' 50"	40° 37'
28	1° 05' 49,4"	40° 37'
29	1° 05' 49,4"	40° 38'
30	1° 06' 49,4"	40° 38'

**Artículo segundo.**—El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto, y a las condiciones siguientes:

**Primera.**—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar en el área otorgada durante los dos primeros años de vigencia del permiso, trabajos de investigación con una inversión mínima de veinticinco pesetas por hectárea y año. Durante el tercero, cuarto y quinto años, se continuará la investigación con una inversión mínima de ciento sesenta pesetas por hectárea y año.

En el caso de continuar la investigación después del quinto año de vigencia, la titular viene obligada a perforar un sondeo en el plazo que resta de la primera vigencia, con una inversión estimada en seiscientos millones de pesetas.

La titular podrá renunciar parcial o totalmente al permiso en cualquier momento de su plazo de vigencia.

**Segunda.**—En el caso de renuncia total al permiso, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades que para cada época se señalan en la condición primera anterior.

En el caso de renuncia parcial, se estará a lo dispuesto en artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

**Tercera.**—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer al Estado o Entidad designada por su Gobierno, una participación en la investigación del área otorgada, de un cuarenta por ciento en la forma y condiciones siguientes:

a) Opción, desde la fecha de otorgamiento del permiso de investigación, de hasta un veinticinco por ciento de participación en el área otorgada. Esta opción, deberá comunicarse fehacientemente antes de transcurrir tres meses a partir de la fecha de otorgamiento del permiso; en caso afirmativo, el Estado o Entidad designada, asumirá todos los derechos obligaciones inherentes a la participación que decida adquirir, desde la repetida fecha de otorgamiento del permiso de investigación.

b) En el supuesto de un descubrimiento comercial, el Estado o Entidad designada podrá adquirir hasta un quince por ciento adicional de participación en el área otorgada. Esta opción deberá comunicarse fehacientemente antes de que transcurran cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la presentación en el Ministerio de Industria y Energía de la concesión de explotación. Caso de aceptarse, el Estado o Entidad designada asumirá todos los derechos y obligaciones inherentes a la participación que decida adquirir desde el día siguiente al otorgamiento de la concesión antes indicada.

Las cantidades no abonadas por el Estado o Entidad designada, correspondientes a su participación final, derivadas de la investigación desde el otorgamiento del permiso, serán reembolsadas al titular con cargo al cincuenta por ciento de su producción inicial.

**Cuarta.**—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y tercera, lleva aparejada la caducidad del permiso de investigación.

**Quinta.**—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del propio Cuerpo legal.

**Artículo tercero.**—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), para que asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

25671

REAL DECRETO 2448/1982, de 24 de julio, por el que se dispone el otorgamiento de 23 permisos de investigación de hidrocarburos en la zona A, denominados «Río Aragón B a Z».

Vistas las solicitudes presentadas por la Sociedad «Marinex Petroleum Iberia Inc.» (MARINEX), para la adjudicación de veintitrés permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona A, denominados «Río Aragón B, C, D, E, F, G, H, J, K, L, M, N, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z», y teniendo en